

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

### **DIVORCIO.**

**Demandante:** RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ.  
**Demandado:** CARLOS GUILLERMO MENGUAL QUINTERO.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00225-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS GUILLERMO MENGUAL QUINTERO** se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo de la demanda no se menciona la causal de divorcio en la cual tiene fundamento la demanda en estudio.

3-En las pretensiones de la demanda se omitió enunciar las medidas provisionales concernientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal y regulación de visitas respecto a las menores GABRIELA NERYANA y RASHIDE NERIETH MENGUAL CHICRE. Art. 82-4, 388, 389 del Código General del Proceso.

4- No se aportó la certificación del envío de la demanda remitida al correo electrónico del señor demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda, tal como lo ordena el Decreto Presidencial 806 del 2020 en el artículo (6):

*“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

5-El poder de la demanda resulta insuficiente, en el memorial anexo no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. (5).

*“ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

6- En el poder no se indica el nombre del demandado en contra de quien se inicia la acción de Divorcio. Art. 74, 82-6 del Código General del Proceso.

7- El poder resulta insuficiente, toda vez que en el memorial poder conferido no se menciona la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda. Art. 82-6 , 388 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

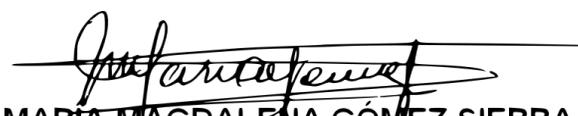
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MENGUAL QUINTERO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora RASHIDE JOSE CHICRE LANDINEZ, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito